

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/17/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Órgano de Fiscalización de Superior del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión en materia de Datos Personales, promovido en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización de Superior del Estado de Veracruz, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de derechos ARCO presentada por un particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **300564122000108**, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento</b> .....	2
<b>TERCERO. Efectos del fallo</b> .....	4
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	4

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a los Datos Personales.** El seis de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO ante la Órgano de Fiscalización de Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente.

**2. Respuesta a la solicitud ARCO.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** El trece, veinte, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdos de trece y veintitrés de septiembre siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**7. Comparecencia de la parte recurrente.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, compareció la parte recurrente, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, desahogando la vista señalada en el párrafo que antecede.

**8. Cierre de instrucción.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RÉCURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que la recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

**Artículo 150.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

**I. El recurrente se desista expresamente;**

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 149 de esta Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

(El subrayado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

- Que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, **en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** se recibió del correo electrónico autorizado por la parte recurrente en los autos del presente expediente dirigido a la cuenta de correo institucional de este Órgano Garante, a través del cual señaló:

...

Por este medio informo a usted que me es grato comunicarle que el ORFIS ha dado respuesta a mi solicitud mediante oficios OFS/UT/19154/09/2022 y OFS/UT/191000/09/2022,

Por lo que agradezco la atención presentada a mis requerimientos a través de la plataforma Nacional y pido se de por solventada la misma.

Sin otro asunto que atender, solo me resta dar gracias por el apoyo

...

Manifestación que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Órgano Garante emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, de ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión, en términos de la fracción I del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 150, fracción I de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

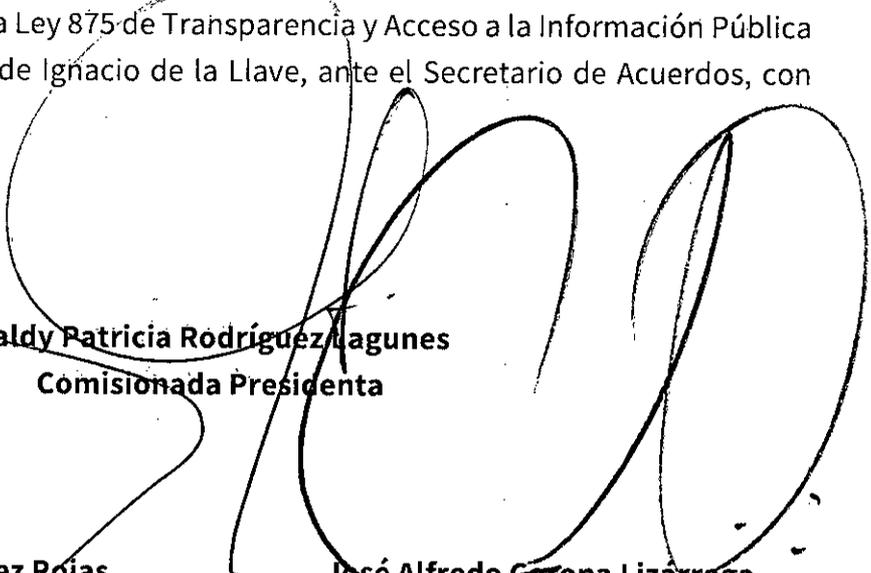
**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

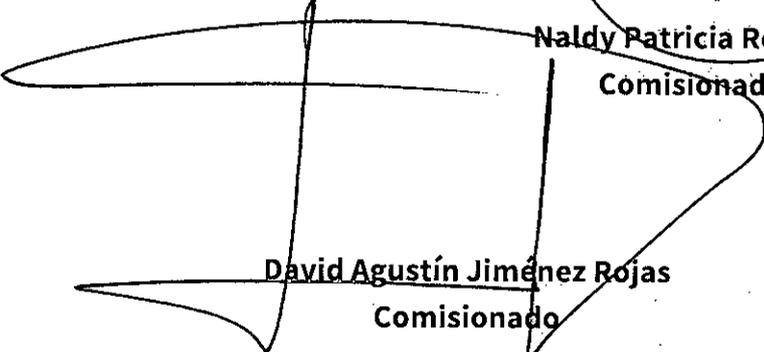
Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**